



## **RESOLUCION**

(Expediente SNC/0026/12 MEDIAPRO)

### **CONSEJO**

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup> Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera  
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 31 de julio de 2012.

El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, con la composición expresada y siendo Consejero Ponente D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente Sancionador SNC/0026/12 propuesto e instruido por la Dirección de Investigación contra MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U., conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, por un presunto incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia, regulado en el artículo 39.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, durante la tramitación del expediente de vigilancia VS/0006 MEDIAPRO, lo que supone una infracción del artículo 62.2.c) de la mencionada Ley.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 3 de mayo de 2012, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dictó Resolución en el marco del expediente de vigilancia VS/0006, en el que consideró que MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. (MEDIAPRO) y varios clubs de fútbol habían incumplido la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010, en el expediente S/0006/07 AVS, Mediapro, Sogecable y Clubs de Fútbol de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> División, en la que se imponía a MEDIAPRO una multa de 150.000 €, por prácticas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, vinculadas a los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de la Liga y Copa de S.M el Rey (excepto la final) de clubs de fútbol, instándole al cese en las conductas prohibidas y que se abstuviera de realizarla en el futuro.

En el marco de dicho expediente de vigilancia la Dirección de Investigación (DI) de la CNC requirió en varias ocasiones a MEDIAPRO la aportación de determinada información concerniente a los contratos de adquisición de derechos audiovisuales

de los clubs de fútbol, a fin de verificar el cumplimiento de la Resolución de la CNC de 14 de abril de 2010, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO.-** Declarar que los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en el expediente de referencia con una duración superior a tres temporadas, son acuerdos entre empresas que, por sus efectos, caen bajo la prohibición de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

No obstante, quedan excluidos de esta calificación los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, cuya vigencia no vaya más allá de la temporada 2011/2012, aun cuando su duración sea superior a tres temporadas, en consideración al contexto jurídico preexistente en los mercados afectados por las conductas restrictivas acreditadas en el mismo, y en aplicación de los artículos 1.3 de la Ley 15/2007 y 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**SEGUNDO.-** Declarar que toda cláusula de los contratos de adquisición derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de clubes de fútbol analizados en este expediente, que otorgue al operador cesionario un derecho de adquisición preferente, tanteo o retracto, de suspensión o prórroga del contrato que permita extender su vigencia por más de tres temporadas, es un acuerdo contrario a los artículos 1.1 de la LDC y 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(...)

**SÉPTIMO.-** Intimar a las empresas que son parte de los acuerdos que se declaran prohibidos en esta parte dispositiva a que cesen en las conductas prohibidas, y a que se abstengan de realizarlas en el futuro.

**OCTAVO.-** Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución”.

2. Con fecha 3 de julio de 2012, la DI acordó el inicio de procedimiento sancionador contra MEDIAPRO registrado con número SNC/0026/12, al considerar que durante la tramitación del expediente VS/0006 MEDIAPRO había suministrado información incompleta y engañosa. Dicho acuerdo fue notificado a la empresa el 4 de julio de 2012.

3. Con fecha 17 de julio de 2012, la representación de MEDIAPRO formuló escrito de alegaciones al Acuerdo de Incoación, solicitando se proponga al Consejo de la CNC el archivo del expediente por no haber quedado acreditado de forma razonable que MEDIAPRO deba ser sancionada por la infracción que se le imputa.

4. Con fecha 23 de julio de 2012, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 24. 3 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real

Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, la Dirección de Investigación formuló la siguiente Propuesta de Resolución al Consejo:

*“Primero: Que por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia declare que la no aportación por parte de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U., en el momento en que esta información fue solicitada por la Dirección de Investigación, de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales para Liga y Copa de S.M. El Rey (excepto la final) que a continuación se relacionan, constituye un incumplimiento del artículo 62.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia:*

- Adenda al contrato de adquisición de derechos audiovisuales de fecha 9 de mayo de 2006 firmada entre MEDIAPRO y el ATHLETIC DE BILBAO el 1 de junio de 2007, que debió ser identificada como tarde en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 27 de septiembre de 2011, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 14 de septiembre de 2011.*
- Adenda al contrato de adquisición de derechos audiovisuales de fecha 2 de mayo de 2006 firmada entre MEDIAPRO y REAL ZARAGOZA el 1 de agosto de 2007, que debió ser identificada como tarde en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 27 de septiembre de 2011, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 14 de septiembre de 2011.*
- Adenda al contrato de adquisición de derechos audiovisuales de fecha 12 de febrero de 2007 firmada entre MEDIAPRO y ESPANYOL el 6 de mayo de 2008, que debió ser identificado como tarde en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 21 de junio de 2012, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 4 de junio de 2012.*
- Contrato firmado entre MEDIAPRO y FÚTBOL CLUB CARTAGENA, S.A.D. el 5 de agosto de 2009, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 27 de septiembre de 2011, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 14 de septiembre de 2011.*
- Contrato firmado entre MEDIAPRO y REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 21 de junio de 2012, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 4 de junio de*

2012. En este caso, el 2 de agosto de 2011 se produjo la aportación de información incompleta y engañosa.

*Segundo: Que se imponga a MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. la sanción establecida en el artículo 63.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que podrá alcanzar hasta un máximo del 1% del volumen de negocios total de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. en el ejercicio 2011, inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.*

5. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia terminó de deliberar y falló este asunto en la Sesión celebrada el día 31 de julio de 2012.

6. Es parte interesada MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (MEDIAPRO)

## HECHOS PROBADOS

1. El análisis de la situación de los derechos contractuales de los clubs de fútbol de Primera y Segunda División llevada a cabo en el expediente de vigilancia VS/0006 tiene su origen en la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010, que encomienda su vigilancia a la DI.

Como se desprende de la parte dispositiva de esta Resolución (reproducida en el Antecedente de Hecho 2), la delimitación del alcance exacto de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales de los clubs de fútbol se configura como un elemento inexcusable para la realización de las labores de vigilancia por la DI.

2. Con fecha 13 de julio de 2011, en el marco del citado expediente de vigilancia VS/0006, la DI solicitó a MEDIAPRO información acerca de los contratos o adendas contractuales que tuvieran como objeto la adquisición por MEDIAPRO o cualquiera de las empresas de su grupo de los derechos audiovisuales de los clubs de fútbol que estuvieran durante la temporada 2011/2012 compitiendo en la Primera o Segunda División del Campeonato Nacional de Liga.

La solicitud de información no hacía referencia únicamente a los contratos en vigor en el momento de realizarse la misma, sino también a los contratos entre MEDIAPRO y los citados clubs de fútbol que pudieran tener vigencia en temporadas posteriores. En concreto, en el punto 2 de la solicitud se requería:

“ ...

2. *Aporte los principales datos de todos los contratos o adendas firmados por MEDIAPRO o empresas de su grupo (GRUPO IMAGINA) con clubs de fútbol en España que vayan a participar en la Liga de Primera o Segunda División de la temporada 2011/2012, y que estén vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras.*

*Para responder a este punto, complete el cuadro que se recoge a continuación. En el caso de que se haya firmado más de un contrato o*

adenda con un mismo club de fútbol, se deberá completar una fila para cada contrato o adenda.”

(Subrayado añadido).

A esta solicitud de información, MEDIAPRO contestó mediante escrito de 2 de agosto de 2011, aportando en el cuadro adjunto como Anexo 3 únicamente datos acerca de 7 clubs de fútbol, y señalando al respecto que:

*“(...) la información ofrecida por esta parte se refiere sólo a aquellos contratos de adquisición de derechos audiovisuales que no obran en poder de la DI como consecuencia de la instrucción del Expediente (sin hacer referencia a otros derechos distintos de los que fueron examinados en el Expediente), todo ello en cumplimiento con su deber de colaboración con la investigación realizada por la DI...”* (Subrayado añadido).

La información aportada por MEDIAPRO en el citado Anexo 3 sobre la situación contractual con el REAL MADRID fue la siguiente:

<b>Club de fútbol</b>	<b>Fecha de firma del contrato o adenda</b>	<b>Objeto del contrato/adenda</b>	<b>Temporadas cubiertas por el contrato</b>	<b>Existencia de derechos de adquisición preferente o similares</b>	<b>Existencia de mecanismos de prórroga vigencia</b>
REAL MADRID	<u>Adenda al contrato de 20/11/2006 firmada el 30/11/2010</u>	Cesión en exclusiva de todos los derechos audiovisuales televisivos de Liga y Copa	<u>Hasta la temporada 2014/2015</u>		

Subrayado añadido.

3. A la vista de la referida información aportada por MEDIAPRO, con fecha 14 de septiembre de 2011, la DI le solicitó copia de 6 de los 7 contratos firmados entre la citada entidad y diversos clubs de fútbol, en particular, de aquellos seis que no constaban en el expediente. Entre los contratos solicitados se encontraba la copia de la adenda de 30 de noviembre de 2010 entre MEDIAPRO y REAL MADRID.

Además de la copia de los citados contratos, la solicitud de información efectuada por la DI requería, como pregunta número 7, lo siguiente:

*“Complete los siguientes cuadros en relación con la interpretación que MEDIAPRO hace de los distintos contratos de los que dispone, directamente o a través de empresas de su grupo, para la gestión o explotación de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) de*

*equipos de fútbol para la temporada 2011/2012 o siguientes:*” (Subrayado añadido).

La solicitud de información fue contestada por MEDIAPRO con fecha 27 de septiembre de 2011.

En esta contestación, y en relación con el adenda firmada con REAL MADRID (aportada como Anexo 1), MEDIAPRO llama la atención de la DI señalando a nota pie:

*“Téngase en cuenta que la fecha correcta de esta adenda es 30 de noviembre de 2010, y no 31 de noviembre de 2010, tal y como consta en la respuesta de Mediapro al requerimiento de información de la DI de 13 de julio de 2011”.*

Y en el cuadro que aporta como anexo 7 en contestación a la pregunta nº 7 de la DI, MEDIAPRO señala:

*“Téngase en cuenta que en la columna relativa a la vigencia de los acuerdos habrá que estar a lo señalado por Mediapro en la sección de consideraciones preliminares del presente escrito, donde se indica cuál es la situación en la que se encuentran los contratos celebrados por Mediapro. En cualquier caso, en pleno cumplimiento de sus obligaciones de colaboración con la CNC, Mediapro incluye también en esta columna la información correspondiente a la vigencia de aquellos contratos que no obran en poder de la DI.”* Subrayado añadido.

En ese cuadro aparecen siete contratos o adendas contractuales firmados por MEDIAPRO con clubs de fútbol que no obraban en el expediente de la CNC. De estos siete contratos, únicamente tres de ellos no podían haber sido aportados con anterioridad por MEDIAPRO por razón de su fecha de firma. Se trata de los contratos firmados el 5 de agosto de 2011 con C.D. SABADELL S.A.D., con C.D. GUADALAJARA S.A.D., y con C.D. ALCOYANO S.A.D.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación a los contratos firmados por MEDIAPRO con el F.C. CARTAGENA S.A.D. (el 5 de agosto de 2009), ATHLETIC CLUB DE BILBAO (1 de junio de 2007), y REAL ZARAGOZA S.A.D. (1 de agosto de 2007).

El F.C. CARTAGENA comenzó a competir en Segunda División A del Campeonato Nacional de Liga en la temporada 2009/2010, por lo que ese contrato no pudo ser objeto de análisis en el expediente sancionador S/0006/07 que dio origen al expediente de vigilancia VS/0006.

Ahora bien, los contratos de MEDIAPRO con el ATHLETIC DE BILBAO y REAL ZARAGOZA fueron firmados en el año 2007, es decir, durante la tramitación del expediente sancionador principal. Ambos contratos o adendas contractuales alteran la vigencia de los contratos del año 2006 analizados en la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010 en el expediente S/0006/07, extendiendo su vigencia a la temporada 2011/2012, sumando un total de seis temporadas cada uno.

En ese cuadro del anexo 7 de su contestación, MEDIAPRO también aportó información en relación con la situación de los derechos audiovisuales del REAL MADRID y ESPAÑOL para la temporada 2011/2012 y siguientes:

<b>EXPLOTACIÓN O GESTIÓN DE DERECHOS AUDIOVISUALES PRIMERA DIVISIÓN TEMPORADA 2011/2012</b>			
<b>Club de Fútbol</b>	<b>Explotación o gestión derechos audiovisuales temporada 2011/2012 o siguientes (SI/NO)</b>	<b>Acuerdos por los que se explotan o gestionan los derechos audiovisuales de la temporada 2011/2012 o siguientes</b>	<b>Vigencia de los acuerdos por los que se explotan o gestionan los derechos audiovisuales de la temporada 2011/2012 o siguientes</b>
<i>Real Madrid C.F.</i>	<i>Sí</i>	<i>Contrato celebrado entre el Real Madrid C.F. y Mediapro, de 20 de noviembre de 2006.</i>  <i>Contrato celebrado entre el Real Madrid C.F. y Mediapro, de 30 de noviembre de 2010</i>	<i>El contrato de 20 de noviembre de 2006 establece su vigencia desde la temporada 2010/2011 hasta la temporada 2013/2014, inclusive.</i> <i>Este contrato de 30 de noviembre de 2010 contempla la temporada 2014/2015.</i>
<i>R.C.D. Espanyol</i>	<i>Sí</i>	<i>Contrato celebrado entre el R.C.D. Espanyol y Mediapro, de 12 de febrero de 2007.</i>	<i>Véase el apartado de consideraciones preliminares.</i>

Por tanto, a la vista de esta información aportada por MEDIAPRO, con el ESPANYOL seguía vigente el contrato de 2007 analizado en el expediente sancionador S/0006/07, mientras que respecto del REAL MADRID se señala la existencia de un solo instrumento contractual a mayores del analizado en el referido sancionador, con igual fecha y vigencia que la adenda cuya copia remitía y a la única a la que se refería expresamente en su anterior contestación de 2 de agosto de 2011.

4. Con fecha 29 de septiembre de 2011 y 14 de octubre de 2011, la DI volvió a solicitar a MEDIAPRO información acerca de los contratos citados en el punto anterior a los que la CNC no había tenido acceso.

5. Con fecha 22 de noviembre de 2011, la DI elaboró Propuesta de informe parcial de vigilancia que fue notificada a MEDIAPRO el 25 de noviembre del mismo año a los efectos de formular alegaciones.

En el apartado III.1 del citado informe, al describir la situación contractual de derechos audiovisuales de los clubs de Primera División, la DI recoge como datos relativos al ESPANYOL que el contrato en vigor es el firmado entre este club de fútbol y MEDIAPRO con fecha 12 de febrero de 2007.

En cuanto a la situación contractual del REAL MADRID y a la adenda al contrato de 20 de noviembre de 2006 firmada el 30 de noviembre de 2010, la citada Propuesta de informe parcial señala:

*“(47) La adenda contractual de 30 de noviembre de 2010 regula ciertos aspectos contractuales para las temporadas 2010/2011 a 2013/2014 (folio 727), fundamentalmente el aumento de la contraprestación pagada por MEDIAPRO, sin que se modifiquen otros aspectos incluidos en el contrato inicial y que fueron objeto de análisis por la Resolución del Consejo de la CNC, entre otros la duración del contrato”.*

Como explicación a las divergencias interpretativas entre la DI y MEDIAPRO que surgían entre la literalidad de la adenda contractual y la vigencia establecida por MEDIAPRO a esa adenda a lo largo de la vigilancia, se incorporó una nota a pie de página (número 13) en los siguientes términos:

*“Sin embargo, MEDIAPRO considera (folio 884) que esta adenda extiende la vigencia del contrato principal hasta la temporada 2014/2015, interpretación que esta Dirección de Investigación rechaza”.*

6. Una vez analizadas las alegaciones presentadas por los diversos interesados a la citada Propuesta de informe parcial de vigilancia (que tuvieron entrada en la CNC el 23 de diciembre de 2011), entre ellas las alegaciones presentadas por MEDIAPRO, el 7 de febrero de 2012 la DI elevó al Consejo de la CNC Informe parcial de vigilancia.

7. Con fecha 3 de mayo de 2012, el Consejo de la CNC dictó Resolución en el marco del expediente de vigilancia VS/0006, en la que consideró que MEDIAPRO y varios clubs de fútbol habían incumplido la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010 en el expediente S/0006/07.

La adenda contractual firmada por MEDIAPRO con el REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010 fue objeto de un análisis específico en esta Resolución del Consejo de la CNC de 3 de mayo de 2012, en la medida en que PRISA TV había alegado que este contrato, así como el firmado con el F.C. BARCELONA con fecha 13 de noviembre de 2010, suponían un incumplimiento del dispositivo segundo de la Resolución del Consejo de 14 de abril de 2010, en tanto en cuanto extendían los vigentes contratos hasta la temporada 2014/2015.

La Resolución del Consejo de la CNC de 3 de mayo de 2012 en el expediente VS/0006 establece:

*“Como consta en el AH 5.5 de esta Resolución, a través del contrato firmado con el REAL MADRID el 20 de noviembre de 2006 (analizado en la Resolución que es objeto de vigilancia: (HP 85), MEDIAPRO adquirió finalmente en exclusiva los derechos audiovisuales de la Liga y Copa de El Rey (excepto la final) del club para las temporadas 2009/2010 a 2013/2014. La DI ha analizado la adenda contractual firmada por ambas partes el 30 de noviembre de 2010 y ha concluido que este acuerdo no modifica la vigencia del referido contrato de*

2006, y conforme a ello este Consejo considera que las alegaciones de PRISA TV no han aportado datos que permitan alterar tal valoración de la DI.

En el Informe Parcial de Vigilancia consta que MEDIAPRO y FC BARCELONA, tras dictarse la Resolución de 14 de abril de 2010, han firmado dos contratos que tienen por objeto la cesión de los derechos audiovisuales del club. El primero de ellos, de 9 de junio de 2010, extingue el firmado por ambas partes el 5 de mayo de 2006, que fue analizado en la Resolución objeto de vigilancia (HP 79). En virtud de este nuevo contrato de 2010, MEDIAPRO adquiere en exclusiva los derechos audiovisuales del club para la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga y Copa de El rey (excepto final) para las temporadas 2010/2011 a 2013/2014 (AH 5.3). De su análisis la DI ha concluido que, a diferencia del contrato que extingue, no incluye ninguna disposición o mecanismo contractual que permita una ampliación de su vigencia más allá de la temporada 2013/2014. Con independencia de que este contrato sea analizado infra en relación con el cumplimiento del dispositivo séptimo de la Resolución de 14 de abril de 2010, el Consejo coincide con la DI en considerar que no constituye un incumplimiento del dispositivo segundo de la referida Resolución objeto de esta vigilancia.

Conforme con lo anterior, el segundo de los contratos firmado entre ambas partes el 3 de octubre de 2011 es configurado por la DI como un nuevo instrumento contractual regulador de las relaciones F.C. BARCELONA y MEDIAPRO, que permite a MEDIAPRO la adquisición de los derechos audiovisuales del F.C. BARCELONA para la temporada 2014/2015. Por la razón señalada en relación el anterior contrato de 9 de junio de 2010, el Consejo considera que este segundo contrato debe ser analizado bajo el cumplimiento del dispositivo séptimo de la Resolución del Consejo de la CNC objeto de esta vigilancia, lo que se hace infra en el fundamento de derecho sexto.”.

Al respecto de este contrato de 9 de junio de 2010 entre MEDIAPRO y el F.C. BARCELONA, la Resolución de 3 de mayo de 2012 contiene el siguiente análisis:

“La DI considera en su Informe Parcial de Vigilancia que el contrato firmado entre el F.C. BARCELONA y MEDIAPRO el 3 de octubre de 2011 para la temporada 2014/2015 es conforme con los dispositivos primero y séptimo de la Resolución objeto de vigilancia. Por el contrario, PRISA TV ha alegado que este contrato no deja de ser una prórroga del contrato firmado por ambas partes el 9 de junio de 2010 (que, a su vez, prolonga de hecho por una temporada más —la 2013/2014— la exclusión del mercado de los derechos audiovisuales del club, en poder de MEDIAPRO desde la temporada 2008/2009 en virtud del contrato de 5 de mayo de 2006), y por tanto constituye una infracción de dicha Resolución.

Al analizar este contrato se debe tener en cuenta que al establecer el sistema de cómputo del tiempo por el que los derechos audiovisuales se consideran fuera del mercado, el Consejo, en el fundamento decimoquinto de la

*Resolución objeto de vigilancia, señala que la motivación principal de no excluir más temporada que la que se está disputando a la firma del contrato, radica (i) en que las negociaciones con los clubes "no se hacen en condiciones transparentes ni predecibles", y (ii) porque el titular actual de los derechos de la mayoría de los clubes de Primera División de la Liga "dispone de una ventaja competitiva significativa (derivada de las economías de red) de cara a la adquisición" de los derechos que todavía están en el mercado; es decir, que "la venta anticipada perjudica particularmente a todo operador que no sea el dominante", por cuanto para entrar en el mercado se ve obligado a anticipar pagos que no puede rentabilizar hasta dentro de dos o más temporadas, situación a la que no está expuesto el operador incumbente.*

*Atendiendo a estas consideraciones, el Consejo observa que bastaría con que las partes contratantes celebrasen cada temporada futbolística un contrato de características similares al aquí analizado (con una antelación de dos temporadas y con vigencia para la tercera temporadas siguiente) para, de hecho, sustraer los derechos audiovisuales del FC BARCELONA del mercado de adquisición por un tiempo superior al establecido en el dispositivo primero de la Resolución de 14 de abril de 2010. Por ello, antes de pronunciarse sobre si este contrato constituye, de facto, un incumplimiento por las partes contratantes del dispositivo séptimo, en relación con el primero, de la Resolución objeto de vigilancia, el Consejo considera necesario instar a la Dirección de Investigación a que analice el contexto de negociación en el que tuvo lugar la firma del referido contrato, así como su real efecto exclusionario en conjunción con el contrato de 9 de junio de 2010".*

8. Con fecha 4 de junio de 2012, la DI solicitó nuevamente a MEDIAPRO información en relación con los contratos de adquisición de derechos audiovisuales. En particular, la DI solicitó la información en los términos siguientes:

“ ...

1. *Copia de los contratos que MEDIAPRO haya firmado en relación con la adquisición de los derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. El Rey (excepto la final) con equipos de fútbol que compitan durante la temporada 2012/2013 en la Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga y que no hayan sido aportados con anterioridad a esta Dirección de Investigación.*
2. *Copia de las modificaciones contractuales que se hayan producido en los contratos de adquisición de derechos audiovisuales para Liga y Copa de S.M. El Rey que ya han sido aportados a la CNC por MEDIAPRO en el marco del expediente sancionador S/0006/07 o en el marco del expediente de vigilancia de referencia.*
3. *Copia de los contratos de mandato para la negociación de los derechos audiovisuales de clubs de fútbol que MEDIAPRO haya firmado desde el*

*14 de abril de 2010 hasta la actualidad con clubs de Primera y Segunda División del Campeonato Nacional de Liga.*

*...*

La respuesta al citado requerimiento de información tuvo entrada en la CNC con fecha 21 de junio de 2012 (registro de entrada nº 5522 de fecha 22 de junio de 2012). En ella, MEDIAPRO indica a la DI lo siguiente:

*"...Mediapro ha observado que tanto la DI (en su propuesta de informe de vigilancia de 22 de noviembre de 2011 –párrafo 47, nota al pie 13) como el Consejo de la CNC (en su Resolución de 3 de mayo de 2012 –apartado 5.5) señalan de manera incorrecta que, a su entender, Mediapro considera que la adenda de 30 de noviembre de 2010 firmada entre Mediapro y el Real Madrid C.F. extiende la vigencia del contrato principal con el club de 20 noviembre de 2006 hasta la temporada 2014/2015. Sin embargo, esta parte desea aclarar que esta afirmación no es correcta.*

*En el requerimiento de información de 14 de septiembre de 2011, la DI solicitó a Mediapro que aportara copia de la adenda al contrato de 20 de noviembre de 2006 firmada el 30 de noviembre de 2010 por Mediapro y el Real Madrid C.F. (pregunta 1). Por otra parte, la DI solicitó en la pregunta 7 de dicho requerimiento que Mediapro completara un cuadro con determinada información sobre los contratos de los que disponía para la gestión o explotación de los derechos audiovisuales de equipos de fútbol para la temporada 2011/2012 o siguientes. En su respuesta a este requerimiento, presentada el 26 de septiembre de 2010, Mediapro aportó la adenda solicitada como Anexo 1, y señaló en el cuadro adjunto como anexo 7 que existe, además de la adenda, un contrato celebrado entre el Real Madrid C.F. y Mediapro de la misma fecha (30 de noviembre de 2010) por el que Mediapro adquiere los derechos audiovisuales del club para la temporada 2014/2015.*

*Sin embargo, probablemente por una confusión derivada de la identidad de fechas, la CNC parece haber entendido que Mediapro mantiene que la adenda de 30 de noviembre de 2010 afecta a la temporada 2014/2015, cuando es un contrato distinto, de la misma fecha, el que tienen por objeto la adquisición de los derechos del Real Madrid C.F. para la temporada 2014/2015. En cualquier caso, y en aras a proporcionar a esta DI la información que a esta parte se le ha requerido, se adjunta como **Anexo 1** el contrato celebrado entre Mediapro y el Real Madrid C.F. el 30 de noviembre de 2010 para la adquisición de los derechos audiovisuales del club correspondientes a la temporada 2014/2015".*

La respuesta remitida por MEDIAPRO el 21 de junio de 2012, aporta dos nuevos contratos que no habían sido identificados expresamente y de forma diferenciada anteriormente:

- a) contrato firmado entre MEDIAPRO y REAL MADRID de 30 de noviembre de 2010, por el que adquiere los derechos audiovisuales del club de la temporada 2014/2015, y

- b) adenda contractual firmada entre MEDIAPRO y ESPANYOL de 6 de mayo de 2008, por el que se modifica el contrato de 12 de febrero de 2007 que objeto de análisis en la Resolución del 14 de abril de 2010.

Es decir, prácticamente un año después (13 de julio de 2011; Hecho Probado 2) de que la Dirección de Investigación solicitara a MEDIAPRO información actualizada de la situación contractual en que se encontraban los derechos audiovisuales que le hubieran sido cedidos por los clubs de fútbol, y que estuviesen “vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras”, se aportan a la CNC dos nuevos instrumentos contractuales.

9. De acuerdo con lo expuesto, MEDIAPRO ha aportado información incompleta, al menos en los cinco siguientes casos:

- a) Adendas contractuales del ATHLETIC DE BILBAO, REAL ZARAGOZA y ESPANYOL que, por las fechas en que fueron firmadas, debieron aportarse en el procedimiento sancionador S/0006/07, y sólo lo han sido durante la tramitación del expediente de vigilancia VS/0006 tras dos solicitudes de información en el caso de los primeros dos clubs de fútbol, y de tres solicitudes, en el caso del ESPANYOL.
- b) Contrato firmado entre MEDIAPRO y CARTAGENA el 5 de agosto de 2009, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, y que no se aportó hasta el 27 de septiembre de 2011, en respuesta a la solicitud de información que había efectuado la Dirección de Investigación el 14 de septiembre de 2011.
- c) Contrato firmado entre MEDIAPRO y REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, que debió ser identificado en la respuesta de MEDIAPRO de 2 de agosto de 2011 al requerimiento de 13 de julio de 2011, y que no se aportó al expediente hasta el 21 de junio de 2012, tras tres solicitudes de información efectuadas por la Dirección de Investigación. En este caso, el 2 de agosto de 2011 se produjo la aportación de información incompleta y engañosa.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO.- Sobre el objeto del expediente.**

La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la DI en su Informe- Propuesta, MEDIAPRO ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 39.1 de la LDC, en virtud del cual toda persona física o jurídica tiene el deber de colaborar con la CNC, estando obligada a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de la LDC.

De ser así esta conducta está tipificada como infracción leve en el artículo 62.2 c) de la LDC, en el que expresamente se señala que:

*“2. Son infracciones leves:*

*c) No haber suministrado a la Comisión Nacional de la Competencia la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.”.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 a) de la LDC, las infracciones leves pueden ser sancionadas por el Consejo de la CNC mediante la imposición de una sanción por un valor que no supere el 1% del volumen de negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior a la imposición de la multa.

**SEGUNDO.- Sobre el elemento objetivo del tipo infractor previsto por el artículo 62.2 c) de la LDC.**

La Dirección de Investigación considera que MEDIAPRO ha suministrado en el marco del expediente de vigilancia VS/0006 información incompleta y engañosa.

Tal y como resulta de los hechos declarados probados en la presente Resolución el Consejo concuerda con el órgano de instrucción en que MEDIAPRO suministró información incompleta y engañosa a los requerimientos de información efectuados por la DI el 13 de julio de 2012, 14 de septiembre de 2011, 29 de septiembre y 14 de octubre de 2011.

Prueba evidente de que la información era incompleta, es que MEDIAPRO en su escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de este expediente sancionador SNC/0026/12 en ningún momento pone en duda los hechos acreditados en el citado Acuerdo de inicio del expediente sancionador, limitándose a calificar de aportación tardía lo que para la Dirección de Investigación y este Consejo ha sido una omisión de documentos importantes para la adecuada vigilancia de la Resolución de 14 de abril de 2010, que finalmente han accedido al marco del expediente VS/0006 debido a la tenacidad de la Dirección de Investigación en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia de las Resoluciones de este Consejo de la CNC.

En concreto, MEDIAPRO reconoce en su escrito de alegaciones que los contratos firmados con ATHLETIC DE BILBAO el 1 de junio de 2007 y con REAL ZARAGOZA el 1 de agosto de 2007 fueron aportados extemporáneamente (folio 273), si bien afirma que de forma no intencionada y nunca con la intención de confundir, ocultar o usurpar información a la CNC, es decir, sin mala fe.

Es cierto, como afirma la representación de MEDIAPRO, que la DI establece en su Acuerdo de incoación que la no aportación de estas adendas contractuales (por los que MEDIAPRO adquiere los derechos audiovisuales de los clubs por una nueva temporada) no habrían tenido efectos sobre la decisión final adoptada por el Consejo en el expediente sancionador S/0006/07, pero esta realidad jurídica no altera el hecho acreditado de que la información aportada por MEDIAPRO a requerimiento de la DI en el marco de la vigilancia VS/0006 era incompleta.

En el presente expediente sancionador no se está dirimiendo si la vigencia de los citados contratos hubiera alterado la Resolución del Consejo de 14 de abril de 2010, sino el hecho de que en el expediente sancionador S/0006/07 uno de los elementos esenciales del análisis realizado en la Resolución de 14 de abril de 2010 que le puso fin radicaba en determinar la vigencia de los contratos de cesión de derechos audiovisuales de Liga y Copa de SM el Rey (excepto la final) de los clubs de fútbol. Por tanto, la no aportación por MEDIAPRO de los referidos contratos con REAL ZARAGOZA y ATHLETIC DE BILBAO, en la medida en que estaban en su poder cuando fueron requeridos y es información necesaria o, cuando menos, información que la Dirección de Investigación debe poder analizar si es necesaria o relevante para la vigilancia de la aquella Resolución, constituye objetivamente un incumplimiento MEDIAPRO del deber de colaboración del artículo 39.1 de la LDC.

En el caso de la adenda contractual firmada entre ESPANYOL y MEDIAPRO el 6 de mayo de 2008, MEDIAPRO no realiza alegaciones al hecho de que debiendo ser identificado como tarde en su respuesta de 2 de agosto de 2011 no se aportó a la Dirección de Investigación hasta el 21 de junio de 2012, como tampoco alega nada al hecho acreditado de que debiendo ser identificado el contrato entre MEDIAPRO y CARTAGENA de 5 de agosto de 2009 en su respuesta de 2 de agosto de 2011 en contestación al requerimiento de información de la Dirección de Investigación de 13 de julio de 2011, MEDIAPRO no lo aportó al expediente de vigilancia VS/0006 hasta el 27 de septiembre de 2011.

Finalmente con respecto al contrato entre MEDIAPRO y REAL MADRID de 30 de noviembre de 2010 por el que adquiere los derechos audiovisuales del club para la temporada 2014/2015, MEDIAPRO tampoco niega que no aportara la información solicitada por la Dirección de Investigación en el requerimiento de fecha 13 de julio de 2011, limitándose a reconocer el error de haber utilizado la palabra incorrecta "adenda" para referirse al contrato por el que adquiriría los derechos audiovisuales del REAL MADRID para la temporada 2014/2015, lo que junto con la identidad en la fecha con la adenda habría generado "*una desafortunada falta de entendimiento*" entre MEDIAPRO y la Dirección de Investigación en torno a dicho contrato.

Sin embargo, como se analizará en el fundamento jurídico siguiente, MEDIAPRO conocía que la información solicitada por la Dirección de Investigación no estaba en poder de la CNC, pese a haber sido anteriormente solicitada. Igualmente no podría o debería desconocer que la no aportación de dicha información había inducido a error a la Dirección de Investigación, y que la misma resultaba relevante para el desarrollo de las tareas de vigilancia que le encomienda la Resolución de 14 de abril de 2010.

### **TERCERO.-Sobre el elemento subjetivo del tipo: carácter doloso o negligente de la conducta ilícita enjuiciada.**

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, la culpabilidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, viene afirmando que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho administrativo sancionador. En este sentido, no cabe una responsabilidad objetiva por el mero hecho de una

actuación ilícita, sino que es exigible el concurso, de al menos, un principio de culpa (STC 246/1991; STS 26-03-86 entre otras).

De esta forma, sólo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.

La conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en cualquiera de sus grados); sino que basta con que se presencie la falta de una debida y básica diligencia. (STS 20-12-96). Asimismo, cabe señalar que tanto en el ámbito del derecho penal como en el ámbito del derecho administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y especialmente, cuando lo sitúa en una posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente.

En el supuesto que nos ocupa, la actuación de MEDIAPRO debe considerarse cuando menos falta de una diligencia extrema, rayana en el dolo eventual en relación con la información proporcionada respecto de su relación contractual con el REAL MADRID.

MEDIAPRO alega que al tiempo de valorar la imputación que realiza la Dirección de Investigación es preciso tener en cuenta la "intensísima supervisión" que aquélla ha llevado a cabo sobre su actuación en los mercados de adquisición y reventa de derechos audiovisuales de clubs de fútbol en los últimos 5 años: más de 20 requerimientos de información con más de 80 preguntas y 110 contratos aportados, por lo que es razonable que se haya podido producir alguna omisión absolutamente fortuita en la aportación de la información solicitada.

Como se desprende del relato de los Hechos Probados (HP) de esta Resolución, MEDIAPRO ha sido objeto de varios requerimientos de información por parte de la Dirección de Investigación en el marco del expediente VS/0006, pero el Consejo considera que toda la información requerida está directamente relacionada con la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de vigilancia de la Resolución de 14 de abril de 2010 que pesa sobre la Dirección de Investigación, sin que los requerimientos de información realizados se puedan considerar desproporcionados a ese fin. En este sentido, la Dirección de Investigación con carácter general ha concedido los aplazamientos solicitados por MEDIAPRO para contestar a los requerimientos de información, y nunca le ha solicitado contratos que fueran previamente aportados en el marco del sancionador S/0006/07 o incluso en el expediente S/153/09, o aportados por otros operadores a la CNC.

Todavía más, la fórmula utilizada en este caso por la Dirección de Investigación para requerir la información reduce la posibilidad de padecer un error en la aportación de lo requerido, pues, en primer, lugar, (requerimiento de 13 de julio de 2011) se solicitan "los principales datos de todos los contratos y adendas firmados... y que estén vigentes para la temporada 2011/2012 o vayan a estarlo para temporadas futuras", acompañando la solicitud con un cuadro o tabla en la que MEDIAPRO debía rellenar

unos campos previamente determinados por la Dirección de Investigación, que en el caso *“de que se haya firmado más de un contrato o adenda con un mismo club de fútbol, se deberá complementar una fila por cada contrato o adenda”* (HP 2).

Sólo una vez aportados esos datos (segundo requerimiento de 14 de septiembre de 2011), la Dirección de Investigación solicita a MEDIAPRO copia de los contratos por ella previamente relacionados en su contestación de 2 de agosto de 2011, y sólo de aquello que no tenía previo conocimiento. Es en este contexto que la Dirección de Investigación le solicita el adenda contractual firmada con el REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, pues este era el único contrato que MEDIAPRO había identificado y que no estaba en poder de la CNC.

En relación con la imputación de aportación incompleta, MEDIAPRO alega que si la Dirección de Investigación ha considerado que la información que ella aportaba era insuficiente o requería de aclaraciones así se lo podría haber hecho saber, pero que en todo caso podría haberse dirigido a los clubs de fútbol de 1ª y 2ª División para corroborar la información aportada por ella, señalando así mismo que la prensa nacional y local también es otra fuente válida de suministro de información sobre los contratos de derechos audiovisuales de fútbol.

El Consejo debe rechazar estas alegaciones porque carecen de toda relevancia al punto de decidir si existe incumplimiento del deber de colaboración del art. 39.1 de la LDC. El incumplimiento de este deber jurídico presupone que el requerido dispone de la información solicitada (aspecto sobre el que no existe controversia) y que no la facilita, concurriendo en esta conducta omisiva culpa o dolo. Por tanto, el hecho de que existan fuentes alternativas de información -cuya utilización presupondría en la Dirección de Investigación la previa sospecha o convicción de que la información aportada por MEDIAPRO no era veraz y completa-, no altera ni el hecho de que ha omitido información requerida que estaba en su poder ni exime o atenúa la responsabilidad de MEDIAPRO en ese hecho omisivo.

El Consejo considera que atendiendo, de forma particular, a la forma en que la información fue solicitada por la Dirección de Investigación y a la importancia de algunos de los clubs afectados, que cuando menos MEDIAPRO ha incurrido en negligencia inexcusable en relación con la aportación puntual de los contratos con ATHLETIC DE BILBAO de 1 de junio de 2007, REAL ZARAGOZA de 1 de agosto de 2007, C.D. CARTAGENA de 5 de agosto de 2009, ESPANYOL de 6 de mayo de 2008, y REAL MADRID de 30 de noviembre de 2011.

Tal y como ha quedado acreditado en este expediente sancionador, MEDIAPRO no sólo no aportó información cuando debía (cuando le fue requerida por la Dirección de Investigación) sobre los cinco contratos y adendas contractuales citados, sino que en el caso del nuevo contrato de adquisición de derechos audiovisuales con el REAL MADRID el 30 de noviembre de 2010, en su respuesta de 2 de agosto de 2011, MEDIAPRO aportó a la CNC información engañosa en la que daba a entender que en esa fecha sólo había firmado un contrato (la adenda al contrato de 20 de noviembre de 2006) con el Real Madrid, cuando realmente había firmado dos instrumentos contractuales (un adenda y un nuevo contrato), siendo el contrato omitido el que

extendía la relación contractual entre MEDIAPRO y REAL MADRID hasta la temporada 2014/2015.

La alegación de MEDIAPRO de que la confusión que se ha producido en torno a este contrato deriva de una falta de entendimiento entre la imputada y la Dirección de Investigación, y que MEDIAPRO erró de buena fe al haberse referido con la palabra incorrecta "adenda" al contrato que regula la adquisición de los derechos del REAL MADRID para la temporada 2014/2015, entiende este Consejo debe ser rechazada.

En primer término, el error de MEDIAPRO en su respuesta de 2 de agosto de 2011 no radica en utilizar incorrectamente -como afirma- el término adenda para referirse al contrato de igual fecha por el que adquiere los derechos del REAL MADRID para la temporada 2014/2015, sino en informar a la Dirección de Investigación que solo había suscrito una "Adenda al contrato de 20/11/2006 firmada el 30/11/2010", cuando también había suscrito un contrato (aquel por el que adquiere los derechos audiovisuales de una nueva temporada), pese a que en el requerimiento se especificaba que "en el caso de que se haya firmado más de un contrato o adenda con un mismo club de fútbol, se deberá completar una fila para cada contrato o adenda".

En segundo término, MEDIAPRO era consciente que la incompleta información contractual aportada en relación con el REAL MADRID mediante su contestación de 2 de agosto de 2011 había inducido a error a la Dirección de Investigación, pues ésta en su posterior requerimiento de información de 14 de septiembre no le requerirle copia del nuevo contrato por el que adquiriría los derechos audiovisuales del club para la temporada 2014/2015, sino de una adenda de igual fecha que no tiene ninguna incidencia sobre la vigencia del contrato conocido por la Dirección de Investigación, siendo como es la vigencia de los contratos de adquisición de derechos audiovisuales un aspecto de indudable importancia en la vigilancia de la Resolución de 14 de abril de 2010. Aún más, la información aportada sobre esa relación contractual en su contestación de 27 de septiembre de 2011, lejos de aclarar aquel "error", que debería ser evidente para la empresa de haber empleado un mínimo de diligencia, se muestra objetivamente idónea para mantener el engaño por omisión sobre la situación contractual con un club tan importante, pues MEDIAPRO se limita a entregar copia de la adenda requerida, sin explicar o advertir de forma expresa la existencia de un nuevo contrato de adquisición de derechos audiovisuales de igual fecha y, como decimos, absolutamente relevante a los efectos de la vigilancia en la medida en que por él adquiere los derechos audiovisuales del REAL MADRID para una nueva temporada.

En todo caso, de los hechos probados, para este Consejo resulta indubitado que MEDIAPRO era consciente de la confusión o engaño que sus respuestas habían generado en la Dirección de Investigación sobre la situación contractual con el REAL MADRID, cuando menos, desde el momento en que se le notificó la Propuesta de informe parcial de vigilancia en el expediente VS/0006, pues en nota a pie la Dirección de Investigación hace constar "Sin embargo, MEDIAPRO considera (folio 884) que esta adenda extiende la vigencia del contrato principal hasta la temporada 2014/2015, interpretación que esta Dirección de Investigación rechaza" (HP 5), pese a lo cual

nada dijo sobre esta cuestión en sus alegaciones, afirmando ahora que no lo hizo porque en ese trámite procesal decidió centrarse *“en otras cuestiones de vital trascendencia para su negocio”*.

En definitiva, MEDIAPRO omitió de forma al menos negligente individualizar y aportar un contrato esencial para valorar el cumplimiento de la Resolución de 14 de abril de 2010, y, a sabiendas de ello, no procedió a subsanarlo, sino que lo mantuvo en el tiempo hasta que la Dirección de Investigación realizó un nuevo requerimiento de información el 4 de junio de 2012, es decir, una vez notificada la Resolución de 3 de mayo de 2012, en la que, por una parte, el Consejo incide en la confusión de la Dirección de Investigación causada por MEDIAPRO respecto de la vigencia de la relación contractual de este operador con el REAL MADRID, y por otra, considera que el similar contrato firmado con el F.C. BARCELONA el 3 de octubre de 2011 para la temporada 2014/2015 pudiera constituir un incumplimiento del dispositivo séptimo de la Resolución de 14 de abril de 2010. Y no es menos relevante, a estos efectos de valorar la responsabilidad de MEDIAPRO en la omisión engañosa respecto de su relación contractual con el REAL MADRID, señalar que el 10 de mayo de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Resolución del 3 de mayo anterior, la Dirección de Investigación había acordado la incoación de expediente sancionador frente a MEDIAPRO y varios clubs de fútbol por incumplimiento de la Resolución de 14 de abril de 2010.

Aun así, como decimos, MEDIAPRO no aportó la información motu proprio, sino que lo hizo ante un nuevo requerimiento de información que le obligó a aclarar la situación contractual con el REAL MADRID.

En consecuencia, no cabe duda de que el elemento subjetivo de la infracción está presente en el supuesto que nos ocupa, al menos en su forma más leve de culpa o negligencia, cumpliéndose entonces el último de los requisitos necesarios para apreciar la infracción.

#### **CUARTO.- Sobre el importe de la sanción.**

Resulta acreditado que MEDIAPRO ha incumplido el deber de colaboración establecido en el artículo 39.1 de la LDC, al haber suministrado a la Dirección de Información de la CNC información incompleta y engañosa, lo que constituye una infracción leve de acuerdo con el artículo 62.2 c) de la LDC.

En base al artículo 63.1 a) de la citada Ley, el Consejo puede imponer una multa de hasta el 1% del volumen de negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. Según información aportada por MEDIAPRO, el volumen de negocios neto de la empresa, correspondiente al ejercicio económico de 2011 asciende a 813.728.454, 67 euros, (importe que se encuentra pendiente de auditar). Por otra parte, conforme a la información disponible cabe estimar que el valor de los contratos y adendas contractuales respecto de los cuales MEDIAPRO ha aportado información incompleta y engañosa se sitúa en un orden de magnitud de los 200 millones de Euros.

El Consejo, a la luz de los criterios para la determinación del importe de las sanciones fijados en el artículo 64 de la LDC, considera que la información omitida por MEDIAPRO ha dificultado las labores de vigilancia de la Dirección de Investigación, y en el caso de los contratos de MEDIAPRO con ESPANYOL y REAL MADRID ha privado al Consejo de todos los elementos de juicio necesarios para valorar el cumplimiento de la Resolución de 14 de abril de 2010. Asimismo, se ha tenido en cuenta que la conducta ha afectado a las relaciones contractuales con más de club y que no ha sido puntual sino que se ha prolongado a lo largo de casi un año. Atendiendo a estas circunstancias concurrentes, al necesario efecto desincentivador de las sanciones, y considerando que no concurre circunstancia alguna que agrave o atenúe la responsabilidad, el Consejo considera adecuado imponer a MEDIAPRO una sanción de 200.000 Euros, equivalente al 0,1 % del valor estimado de los contratos y adendas contractuales afectados por la conducta sancionada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que la actuación de MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U., consistente en haber suministrado información incompleta y engañosa a la Dirección de Investigación sobre los contratos que se relacionan en el Hecho Probado 9, constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia, lo que supone una infracción tipificada como leve en el apartado 2.c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable a MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U.

**SEGUNDO.-** Imponer a MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. una sanción 200.000 Euros, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 63 de LDC.

**TERCERO.-** Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente al de su notificación.